

LAS CARGAS COMUNES DE LA VIDA EN SOCIEDAD COMO LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Discurso de Ingreso como Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia del Excmo. Sr. D. Javier Junceda Moreno, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo y Decano de la Facultad de Derecho de la Universitat Internacional de Catalunya, pronunciado en sesión pública y solemne en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo el día 25 de noviembre de 2014.

I.

Excelentísimos Señores Presidentes de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia y de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña,

Ilustrísimos Señores Académicos,

Autoridades,

Señoras y Señores:

Debo comenzar agradeciendo profundamente a la docta corporación que hoy nos acoge, su generoso recibimiento y la confianza que siempre ha depositado en mí. Una llamada telefónica me comunicó, en 2002, la alegría de mi incorporación como correspondiente, y otra del pasado día 28 de mayo me anunció la enorme satisfacción de mi elección como numerario. En ambos momentos me encontraba en Cataluña, la entrañable tierra en la que desarrollo mi vida académica. Y en los dos casos, al otro lado del hilo se encontraba la misma persona, el Presidente de la Real Academia, mi maestro el Prof. Dr. Tolivar Alas, a quien me unen indelebles lazos de amistad y gratitud. Muchísimas gracias, querido Leopoldo, por tu apoyo y por haber tenido a bien pronunciar el reglamentario discurso de contestación o tradicional *laudatio* que seguirá a mis palabras. Gracias, además, por el denodado impulso que

has otorgado a la corporación, fruto de un trabajo persistente y esforzado de la Junta Directiva que presides.

He de testimoniar, también, mi hondo reconocimiento personal de afecto y admiración al Presidente de la prestigiosa e histórica Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, que hoy nos honra a todos con su presencia. Es para mí un inmenso honor que me acompañe en este día tan señalado el Honorable Josep Delfí Guardia i Canela, eminente abogado y jurisconsulto barcelonés, profesor universitario y en su día Consejero de Justicia de la Generalidad de Cataluña. Toda una autoridad en el derecho de aquél otro Principado que ha tenido el cariñoso gesto de acompañarnos en esta sesión y de compartir experiencias académicas con nosotros.

Gracias, igualmente, a todos y cada uno de mis nuevos compañeros de corporación, maestros contrastados en el *ars boni et aequi* del que nos hablara Celso. Es un privilegio poder aprender de su magisterio y sabiduría y que hayan pensado en mí como nuevo miembro de número de la Real Academia de forma tan abrumadoramente mayoritaria. Estreno la medalla número XLV, de nueva creación, lo que me tranquiliza al saber que, con seguridad, la serie histórica mejorará con quienes en su día ocupen mi lugar.

Finalmente, permítanme que cierre este obligado preámbulo reconociendo mi deuda con las personas que más quiero. A mi mujer, Eva, a mis cuatro hijos, Blanca, Carmen, Jaime y Javier. A mis padres y al resto de las familias Junceda y Fernández-Acero. A mis colaboradores del despacho y compañeros en la Universidad, a mis colegas de profesión y a mis amigos.

Y a todos los presentes, muchísimas gracias por su asistencia esta solemne ceremonia.

II.

En la elección del tema de mi discurso de ingreso han pesado, diría que a partes iguales, los dos ámbitos que han ocupado mi tiempo: la profesión de abogado y la docencia e investigación universitarias. He entendido y entiendo que ambos quehaceres son *vasos comunicantes* que se nutren de forma recíproca, y que de igual forma que enriquecen al foro los aportes doctrinales, así debe suceder con la tarea profesoral, basada en la práctica. El derecho, y singularmente el administrativo, o es práctico o no sirve para nada, como dejó dicho el maestro García de Enterría, y desde que tengo uso de razón jurídica he ido persiguiendo ese ideal de practicidad, de utilidad, en mi labor profesional y docente.

En la actualidad, la influencia de la dogmática en el trabajo jurisdiccional me parece que no pasa por sus mejores tiempos, habiendo sido eclipsada su función como fuente del derecho por la jurisprudencia o incluso con esporádicos fallos judiciales sin tal fuerza jurisprudencial. Y en las Universidades, se continúan elaborando estudios basados en exclusiva en los aportes de los tribunales, sin duda decisivos, pero nunca los únicos de cara a resolver una determinada incógnita jurídica.

Todas las fuentes del derecho deben servirnos para este último y magno propósito, y no sólo por imperativo legal, sino porque todo ello coadyuva a un mejor servicio a la justicia y a la persona del justiciable.

El asunto en que hoy me permito recabar su atención es el de las circunstancias limitativas del reconocimiento del derecho indemnizatorio en favor de los administrados, derivado de una acción u omisión de los sujetos públicos. Se trata de una cuestión que late en los juzgados, que afecta a multitud de afectados y que a los operadores jurídicos nos continúa preocupando. Disertaré, en suma, sobre las llamadas *cargas comunes de la vida en sociedad* como obstáculo o barrera frente a la

que culminan a diario tantas y tantas reclamaciones ciudadanas frente a las Administraciones Públicas.

III.

La configuración legal del instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones, de contornos tan acogedores y protectores desde la perspectiva del perjudicado por una determinada actuación u omisión públicas, encuentra en las *cargas comunes de la vida en sociedad* un severo límite, de perfiles difusos y en múltiples casos, de complejo abordaje jurídico.

Uno de los principios de la responsabilidad –de creación jurisprudencial- es el vinculado a la *igualdad ante las cargas públicas*, conforme al cual todo ciudadano deberá soportar -sin derecho a reclamar por daños indemnizatorios- cuando se trate de *cargas generales* que se imponen a todos los administrados por igual, únicamente pudiendo exigirlos ante perjuicios singulares o específicos. Esta cláusula, sin embargo no está prevista legalmente para todo género de responsabilidad y, aunque constituya un principio general del derecho y por ello una fuente a tener en cuenta, indudablemente deberá armonizarse con otras cláusulas constitucionales, como el sometimiento al principio de legalidad, la interdicción de la arbitrariedad o el principio de igualdad; además de que el artículo 1,4 del Código Civil prevé el uso de los principios generales del derecho “*en defecto de ley*”, no en sustitución de ella, a pesar de su función informadora del ordenamiento.

Hemos de partir, por tanto, de que el sometimiento a las *cargas comunes de la vida en sociedad* opera como un severo limitador de la responsabilidad patrimonial, extendiendo su capacidad ablativa a muy diversos elementos constitutivos de esta clásica figura, como el requisito de la antijuridicidad de la lesión, la imputabilidad y la individualización del daño. Inclusive, hasta el cariz objetivo de la responsabilidad pública corre el riesgo de tornarse en subjetiva mediante el concurso de esta

cláusula, cada vez más extendida en el funcionamiento ordinario de nuestras Administraciones, juzgados y tribunales.

Como vemos, las *cargas comunes* suponen en estos casos, auténticas válvulas de escape del sistema legal de responsabilidad en nuestro ordenamiento, suponiendo en no pocos casos su vaciamiento mismo, con eventual quiebra de la seguridad jurídica, comoquiera que la determinación de lo que se entienda por *carga común* o no dependerá en buena medida del criterio administrativo o jurisdiccional, no siempre uniforme al resolverse por funcionarios, jueces y magistrados que, por definición, son personas con diferentes enfoques de la vida, del derecho y de sus circunstancias.

Cierto que existen otras muchas causas restrictivas de la responsabilidad (como la relación de causalidad o los estándares de funcionamiento de un concreto servicio público, por ejemplo), pero en estos casos la prueba acostumbra a tener capacidad de aportar al juzgador y a las partes procesales los precisos límites que permitan una decisión ajustada a los hechos y al derecho.

En el caso de las *cargas comunes*, sin embargo, tal cosa no siempre concurre, por cuanto los hechos notorios es sabido que son insusceptibles de someterse a prueba, tal y como establece el artículo 281, 4 de la ley riuaria civil, aplicable a la contenciosa por mor de la disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Repasemos a renglón seguido, no obstante, en qué particulares ámbitos operan las *cargas comunes de la vida en sociedad* como límites de la responsabilidad patrimonial.

IV.

En cuanto al pósito mismo de este instituto legal, la **lesión antijurídica** daño en los bienes o derechos del reclamante que no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley, se viene juzgando que es aquella que exceda lo que

habitualmente se consideren *cargas comunes u obligaciones generales de la vida social*, o aquellos sacrificios exigidos *por la normal convivencia ciudadana*. Nótese que estas expresiones, que han venido aplicándose en diversos ámbitos de la responsabilidad –*v.gr.* participación en manifestaciones violentas con causación de daños, o sometimiento a actividades sanitarias que siempre implican riesgo (Ss.T.S. de 22 de abril de 1994 o de 1 de julio de 1995)- no encierran en puridad conceptos jurídicos indeterminados a los que pueda llamar una ley, sino creaciones administrativas o jurisprudenciales de compleja compatibilidad con el ordenamiento, sobre las que la ley guarda silencio. Y no se oponga a lo dicho que el artículo 3, 1 del Código Civil faculta valorar *la realidad social del tiempo* para resolver, porque tal fórmula de interpretación se refiere justamente a la norma dada, no a cualquier otra fuente del derecho.

En efecto, el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LPC, en adelante), no prevé a las *cargas comunes de la vida en sociedad* como elementos a considerar en la sustanciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial. Incluso, de la interpretación sistemática de este precepto (de todo él, pero en especial, de su número 3) y del artículo 141,1 LPC, se deduce justamente lo contrario: que el deber jurídico de soportar debe estar previsto en la ley, que es la única encargada de fijarlo.

Así las cosas, en la práctica se ha extendido que la determinación de lo que sea o no sea obligado de soportar jurídicamente y por lo tanto de padecerse en los bienes y derechos por los ciudadanos y derivado de una actuación pública, es algo a determinar en cada caso, teniendo en consideración la naturaleza misma de la actividad administrativa o la valoración de otras circunstancias similares, algo que es posible encuadrar en el ámbito de la responsabilidad subsidiaria, pero no es seguro que el de la objetiva configurada constitucionalmente.

Siguiendo la actual coyuntura administrativa y jurisdiccional, si se estima que la actuación pública se ha producido dentro de los *márgenes de lo razonable* en el contexto social del momento, deberá soportar el ciudadano el perjuicio que para su patrimonio jurídico supone dicha acción u omisión de las Administraciones

Públicas, constituyendo entonces tal daño una lesión jurídica no indemnizable (Ss.T.S. de 5 de febrero de 1996; de 12 de septiembre de 2006 o, en fin, de 16 de febrero de 2009).

Esta apelación a la *razonabilidad* de lo que debe soportarse o no en un determinado tiempo, luce especialmente en el ámbito de la responsabilidad patrimonial por actos nulos, en el que se estima que han de soportarse sacrificios individuales derivados de actos anulados, salvo si se trata de ilegalidades *manifiestas o notorias*, por cuanto siempre existen en derecho márgenes de apreciación que no necesariamente han de hacer surgir el derecho indemnizatorio cuando una decisión de la Administración ha interpretado o aplicado la legalidad sin toscas o burdas desviaciones (Ss.T.S. de 14 de julio de 2008 o de 21 de octubre de 2009). La antijuridicidad concurrirá en estos casos cuando se trate, por tanto, de ilegalidad manifiesta ya que, dada la relatividad del derecho, no todo error jurídico de las Administraciones en materias opinables puede conducir a la declaración de responsabilidad (Dictamen Consejo Consultivo de Valencia, 389/2000, o Dictamen Consejo de Estado 626/2002, como muestra).

Como sucede con esta ecuación de *razonabilidad*, la lesión no será antijurídica, en suma, cuando a juicio del reclamado o del órgano encargado de su control jurídico, no esté incurso en las *cargas generales propias de la vida común* (Ss.T.S. de 4 de julio de 1990, de 25 de junio de 1992 o de 4 de enero de 1999, por todas), algo que dependerá en alto grado del supuesto de que se trate, lo que necesariamente nos hará descender al extremo casuismo y, por esa vía, a la siempre ardua determinación de pautas o criterios de aplicación general.

Así, en lo tocante al daño producido por el funcionamiento de un servicio público, se ha llegado a declarar que será antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización supere los umbrales o estándares de seguridad exigibles *conforme a la conciencia social del momento* (Ss.T.S. de 27 de febrero de 2001 o de 19 de abril de 2001), considerándose como estándar el margen de *razonabilidad o permisividad o tolerabilidad* que merece la Administración en su diario funcionamiento, siempre que no haya generado un riesgo determinante de un daño (Ss.T.S. de 1 de abril de 1995 o de 16

de febrero de 1996). Llevados estos criterios a la práctica médica, por ejemplo, de ello se deriva que un embarazo calificado de normal y sin riesgo, que supuso únicamente la realización de la ecografía nivel I y no las nivel II y III, y luego resultó con complicaciones, no constituye lesión antijurídica (S.T.S. de 4 de febrero de 1999); mientras que sí lo es el olvido de una gasa en un paciente intervenido de un pólipo nasosinusal bilateral (Dictamen del Consejo de Estado de 30 de junio de 1994).

Como se advierte, en lo referido a la lesión antijurídica, el reclamante puede encontrar el primer y severo obstáculo liminar que le impida continuar con el procedimiento de responsabilidad patrimonial o penetrar en otros elementos de su configuración legal, algo que, como se ha visto, encierra un notable escenario de valoración particularizada por parte de los encargados de delimitar la noción de antijuridicidad –las Administraciones reclamadas y los tribunales- quienes deberán estimar llegado el caso el calado de la *carga común o general de la vida en sociedad* a la hora de declarar o no el nacimiento de la obligación de indemnizar por daños, algo que, insistimos, no queda a disposición del reclamante en cuanto a prueba, al no poder proponer ni practicar ninguna que permita apreciar lo que es una *carga común* o particular, ya que tal valoración descansará en exclusiva en la epiqueya administrativa y a la postre judicial.

V.

En cuanto a la **individualización de la lesión**, descubrimos la segunda manifestación de las cargas comunes como limitadoras de la responsabilidad. En efecto, tal y como dispone el artículo 139, 2 LPC, el daño reclamado habrá de ser individualizado con relación a una persona o grupo de personas, lo que se traduce en que únicamente se cumplirá con la dicción legal cuando a esa persona o grupo de personas se les irroque un sacrificio especial en relación con las *obligaciones generales de la convivencia comunes a todos los ciudadanos* (S.T.S. de 10 de noviembre de 1994, de 20 de

enero de 1998 o de 10 de febrero de 1998). Conforme a la S.T.S. de 20 de mayo de 1998, no se cumple el requisito cuando el daño afecta con carácter general o a toda la colectividad.

Al existir en este caso expreso anclaje legal que lo permite, estimamos que la invocación de la ausencia de responsabilidad por falta de individualización del daño, puede encontrar aquí su más rigurosa aplicación, no exenta sin embargo de dudas. Es decir: si, como más atrás hemos defendido, pueden encontrarse ciertos inconvenientes en la aplicación de las *cargas comunes de la vida social* al concepto de lesión antijurídica (por no existir precisamente habilitación legal específica, al llamar la ley a la especificación por la propia norma de qué cosa es o deja de ser una *carga común*), a pesar de ello, decimos, la exigencia de individualización del daño en relación con una persona o grupo de personas sí permite, al menos en potencia, aducir la *carga general* como impedimento del nacimiento del derecho a la indemnización.

No obstante, la indefinición de lo que se entienda por “grupo de personas” que potencialmente pueden ser un conjunto muy plural de afectados, ayuda poco en el propósito de dotar a este asunto de la necesaria seguridad jurídica, por cuanto es enteramente posible que la apelación a las *cargas comunes* como contraste denegatorio de responsabilidad por incumplimiento del requisito de la individualización suponga en múltiples casos el reconocimiento implícito de que determinados daños antijurídicos pueden resultar no indemnizables por el mismo motivo que en el fondo late en la determinación de la antijuridicidad: su carácter general derivado de las *cargas sociales* de un momento dado.

Con todo, también en este elemento, estimamos que el recurso a las *cargas generales* aconseja para su concurso el oportuno detalle legal que las especifique, so pena de quedar al albur de un decisionismo administrativo y jurisdiccional extraño a nuestro ordenamiento y de problemática compatibilidad con el actual vigente marco constitucional.

VI.

En punto a la **causalidad**, se ha planteado esta cuestión especialmente en los supuestos de daños derivados por la presencia de animales en la calzada. Conforme reiterada doctrina del Consejo de Estado, dicha presencia incontrolada en las vías no permite ser reputada, sin más, como funcionamiento anormal del servicio público viario, enervando de ese modo la relación de causalidad, al estimarse como inevitable el acceso de animales a las vías, en especial en determinadas carreteras de montaña o aquellas en las que consta la presencia de estas especies. Precisamente por radicar esas calzadas en zonas donde circulan animales en sus márgenes, se ha estimado que los posibles daños ocasionados por estos deben ser soportados por constituir *cargas comunes* y no pueden trasladarse de forma automática a las Administraciones Públicas titulares de las vías de que se trate, en especial si se atiende a los criterios del artículo 1.905 del Código Civil y la doctrina legal que lo ha examinado (así, Dictamen del Consejo de Estado 970/2007, seguido por otros de diferentes Consejos Consultivos).

De igual modo, se ha entendido igualmente que prima *el interés general a las cambiantes necesidades colectivas* en el caso de reclamaciones de responsabilidad por los afectados por las alteraciones o modificaciones de trazados de las carreteras públicas, en cuyo caso no se otorga indemnización con la única excepción de que una vivienda haya quedado afectada en sus accesos al correspondiente viario (Ss.T.S. de 1 de marzo de 2001 o de 3 de diciembre de 2010). *Interés general a la tranquilidad pública* como bien jurídico digno de amparo, sin embargo, presente en la responsabilidad patrimonial reconocida a un particular frente a un Ayuntamiento por el emplazamiento de un recinto festivo en el que se producen daños ocasionados por ruidos (S.T.S. de 13 de abril de 2005).

Las *cargas genéricamente impuestas a los ciudadanos* encuentran en la responsabilidad el Estado-legislador, no obstante, su ambiente más propicio. Aun en el caso de *cargas sociales* que repercutan de manera intensa en el patrimonio jurídico de los afectados, se estima legal y jurisprudencialmente que hay obligación de

soportar los daños procedentes de actos legislativos y reglamentarios de naturaleza no expropiatoria de derechos (S.T.S. de 28 de mayo de 1997, por ejemplo).

Así ha venido declarándose con ocasión de la fijación del marco tarifario de los gases licuados del petróleo, por el retraso en la transposición de una Directiva o, en fin, por la fijación de los deslindes marítimo-terrestres (Ss.T.S. de 23 de septiembre de 2004, de 11 de enero de 2008 o de 30 de marzo de 2009).

En derecho comunitario, sin embargo, se conoce que el marco es diferente, al preverse (artículos 288, 2 y 235 Tratado de la Unión Europea), el deber de resarcir por actos normativos cuando sean ilegales, perjudiquen realmente al reclamante y concorra un vínculo de causalidad entre acto y lesión.

VII.

En una de sus más tempranas sentencias, el supremo intérprete de la Constitución definió a la seguridad jurídica como *“suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad”* (S.T.C. 27/1981).

Corriendo el tiempo, casi una década después, el mismo Tribunal precisó que *“la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas”* (S.T.C. 46/1990).

Como se advierte, la seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad requieren lo que en derecho comparado –y en especial en el derecho germano, que es de donde hemos tomado prestado ambos conceptos- se plasma en términos exactos en el artículo 20,3 de la Constitución alemana, al proclamar que “*el poder legislativo está sometido al ordenamiento constitucional; los poderes ejecutivo y judicial a la Ley y al Derecho*”.

En virtud del principio de legalidad, consagrado indirectamente en el apartado 9, 1 CE, todos los poderes públicos se encuentran sujetos a la ley. Ello es consecuencia de lo que se expresa en su Preámbulo como finalidad de la Constitución: “*Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular*”. Y, como ha tenido la oportunidad de confirmar el Tribunal Constitucional en su S.T.C. 108/1996, de lo que se trata es de expresar un dogma básico de todo el sistema democrático, que se extiende su *vis atractiva* tanto al ámbito sancionador (*ex* artículo 25,1 CE), como en el de la actuación administrativa sometida a la ley (artículo 103.1 CE)- o, en lo que aquí se agita, a la responsabilidad patrimonial en la que puedan incurrir los poderes públicos por los daños ocasionados en el ejercicio de su actuación (artículo 106 CE).

La arbitrariedad proscrita por la *lex legum*, pues, es aquella que no se acomoda a la legalidad de tal forma que, frente a una actividad reglada, se infringe la norma (o bien se sustituye sus criterios), y ante una actividad no reglada o discrecional, se esconde el criterio decisor, se decide sin criterio o se resuelve para lograr una finalidad diferente de la prevista legalmente, incurriendo en tosca desviación de poder.

En conexión con el principio de igualdad, el Tribunal Constitucional se ha referido al principio de interdicción de la arbitrariedad en la S.T.C. 71/1993, entre otras, dejando anotado que “*en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, un mismo Juez o Tribunal no puede modificar el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente idénticos, a no ser que se aparte conscientemente de él, ofreciendo una fundamentación suficiente y razonable que motive el cambio de criterio o, en ausencia de tal motivación expresa, resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo*

cambio de criterio por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externo que así lo indiquen".

Ahora bien, ello se predica indudablemente de resoluciones judiciales en las que los hechos han podido dar a la aplicación del derecho dado uno u otro matiz, tras la correspondiente contradicción procesal y práctica de la prueba, pero no cuando, como aquí acontece, la ley no proclama que se tengan en consideración extremos que tanto las Administraciones como los juzgados y tribunales utilizan para resolver.

Nos parece que las *cargas comunes o generales de la vida en sociedad* precisan de su correspondiente anclaje legal. Ya nos consta que lo están en el supuesto de la responsabilidad del Estado-legislador y que el artículo 141 LPC lo establece con carácter general al fijar expresamente que “*de acuerdo con la ley*”, se tendrá o no el deber de soportar daños provocados por las Administraciones Públicas. Pero no estaría de más que las diversas legislaciones sectoriales establecieran preceptos sobre los que los aplicadores y operadores jurídicos pudiéramos conocer cuándo concurren como causas obstativas las *cargas comunes* en los determinados ámbitos del quehacer público, si bien es de notar que en este caso cabría plantearse una abierta duda sobre la continuidad del sistema de responsabilidad objetiva consagrado constitucionalmente.

Así las cosas, estimamos que la única aplicación de las *cargas comunes* en nuestro ordenamiento pasa por llevarlas, llegado el caso, a la individualización del daño, pero no a la lesión antijurídica o a la causalidad, por no permitirlo nuestro régimen vigente por los motivos antes aducidos. Pero incluso en este supuesto, es también controvertido su encaje con la objetivización de la responsabilidad patrimonial la existencia de un catálogo legal de comportamientos administrativos dañosos que sean insusceptibles de hacer nacer un derecho indemnizatorio.

VIII.

Comparto plenamente la idea de que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en España, se ha convertido con el tiempo en un instituto resarcitorio de extraordinaria magnanimidad. Y que precisa de su acomodo a umbrales razonables desde la perspectiva presupuestaria o económica general. Cada vez son más y más onerosos los quehaceres públicos capaces de producir daños y cada vez son menos los recursos previstos para paliarlos. Por este motivo, acaso sería prudente acometer una reflexión profunda acerca de esta figura y su cariz objetivo, ajustando su funcionamiento a los parámetros constitucionales y a la realidad diaria.

No parece lo mejor, sin embargo, introducir limitaciones donde la ley no lo hace generando al propio tiempo indefensión al ciudadano lesionado, el cual, en el actual estado de cosas, no podrá ni rebatir tan siquiera lo que es o deja de ser una *carga común de la vida en sociedad*, algo que, permítanme la licencia, constituye una colosal muestra, precisamente, de *carga común de la vida en sociedad*.

Gracias por su atención.

He dicho.